



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVOS

PROCESO: 08001405300320230001200

DEMANDANTE: VC999 PACKAGING SYSTEMS COLOMBIA SAS

DEMANDADO: CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *ejecutiva* presentada por la sociedad VC999 PACKAGING SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., en contra de CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE, recibida electrónicamente el 16 de enero de los corrientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (06) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVOS

PROCESO: 08001405300320230001200

DEMANDANTE: VC999 PACKAGING SYSTEMS COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad VC999 PACKAGING SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE, a fin, de obtener el pago de la suma de *Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Ciento Cuarenta y Dos mil Con Setenta Pesos* (\$34.476.142.70=), y el reconocimiento de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, por concepto, de saldo capital de la Factura De Venta No. VC-932 de fecha 14 de diciembre de 2018.

Estando al despacho la presente demanda, a fin, de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Además, según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuanto a los requisitos generales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio establece:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos



siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Puntualmente, para las facturas de venta, conforme el art. 774 del C. de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Seguidamente, **la misma normativa señala que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Descendiendo al análisis del caso en concreto tenemos que, la Factura De Venta física N° VC-932 de fecha 14 de diciembre de 2018, acompañada con la demanda, carece de la indicación de la fecha del recibo de la misma.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dicho requisito, la factura de venta no valdrá como título valor, por la falta de satisfacción de los requisitos legales para los títulos valores de carácter ejecutivo, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, de la factura de venta N° VC-932 de fecha 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c7c501764d7cc01a06b9db8b9eec73759406232b913246c887465cb3ef0dd7**

Documento generado en 06/02/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>